

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0412</b> 24 MAR 2017 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-410-054-14, en contra del señor **ARCESIO NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No cédula de ciudadanía 17.656.208 expedida en Florencia para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que de acuerdo a la denuncia ambiental radicado D-14-03-13-01, formulada por el señor Arnulfo Mosquera ante el sistema PQR, de CORPOAMAZONIA, de fecha 13 de Marzo del 2014, contra el señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 por la construcción de cocheras a orillas de la quebrada la Danta, Vereda la Danta, del Municipio de la Montañita.



RESOLUCIÓN No. **5-0412** 24 MAR 2017

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"



En cumplimiento de la misión institucional, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisiona a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para realizar una visita al lugar de los hechos con el fin de constatar la denuncia, identificar a los presunto responsable y determinar el grado de afectación ambiental, encontrando lo siguiente, según concepto técnico N°185 de fecha 20 de Marzo de 2014:

(...)

"SITUACIÓN ENCONTRADA"

El predio del señor Arcesio Narváez, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas N 01° 26' 35.59" W 75° 23' 8.43", vereda La Danta, a 7 km 65 metros desde el casco urbano de La Montañita y desde el cruce denominado el cinco a 2 km + 61 metros por la vía que conduce al municipio de Milán a orilla de carretera en la margen izquierda.

Fuente: Imagen Google Earth 9.01.2013

Se evidencio lo siguiente:

Una construcción en ladrillo, techo de zinc, piso en concreto, la cual se denomina piara (cochera) de 14 m de largo y 2.80 m de ancho.

En dicha instalación, el señor Arcesio Narváez, tiene 12 cerdos de levante, 2 cerdas de cría, 2 cerdas sin cría y 1 reproductor, los cuales se encontraban ubicados en 4 de 5 corrales existentes.

Dentro de los corrales han construido un canal con el fin de que las aguas y las excretas provenientes del lavado de la piara, sean conducidas por una tubería de 4" y posteriormente vertidas a cielo abierto.

El sitio donde caen las aguas servidas se puede denominar como meandro de la quebrada La Danta, teniendo en cuenta la vegetación existente en el lugar.

La distancia de la quebrada La Danta al sitio donde se descargan las aguas es de aproximadamente a unos 20 metros.

Las aves de corral (pollitos) estaban haciendo contacto directo con las excretas.

También se evidencio la construcción un pozo séptico de 2 m aproximadamente, con el fin de que sea la recepción de las aguas servidas

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que el señor Arcesio Narváez identificado con cédula de ciudadanía 17.656.208 expedida en Florencia, realiza la actividad porcícola en el predio rural ubicado en la vereda La Danta del municipio de La Montañita.

SEGUNDO: En la visita, se evidencio que las excretas y las aguas residuales generadas por el lavado de la piara, no se les está haciendo ningún tipo de tratamiento, y son vertidas directamente al suelo y por medio de escorrentía pueden llegar a la Quebrada La Danta.

	Nombres y Apellidos	Cargo
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma  
*DL*

DT

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0412 124 MAR 2017**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*




*TERCERO: Las excretas y aguas residuales generadas por el lavado de la piara, deben ser tratadas a más tardar en treinta (30) días una vez notificado el presente concepto técnico, con el fin de que dichos residuos no afecte el entorno ambiental existente.*

*CUARTO: Se le recomienda al señor Arcesio Narváez, no realizar construcciones de obras de infraestructura dentro de la zona de protección de las fuentes hídricas, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D, decreto 1449 de 1977, artículo 3 y Decreto 1541 de 1978, artículo 14.*

*QUINTO: Será responsabilidad del señor Arcesio Narváez, los eventuales daños que pudieren ocasionar al entorno ambiental (agua y suelo) del área de influencia de la explotación porcícola.*

*SEXTO: El señor Arcesio Narváez debe tener en cuenta lo descrito en el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010, referente con el:*

*•Artículo 211 (Decreto 1541/78): Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*•Artículo 41 (Decreto 3930/10): Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*SÉPTIMO: Para el manejo de residuos biológicos, tales como cerdos muertos y placentas productos de la reproducción, los productores porcícolas debe realizar la contratación con una empresa legalmente constituida que garantice la recolección, transporte y disposición final de residuos biológicos. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la disposición inadecuada de este tipo de residuos.*

*OCTAVO: El incumplimiento a las disposiciones aquí estipuladas incurriría en la aplicación de lo contemplado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, subrogado por el artículos 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y los artículos 331 y 332 del Código Penal Colombiano".*

*(...)"*

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-410-054-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 054-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, "Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

PT



RESOLUCIÓN No. 0412 24 MAR 2017

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"



Ambiental y se formulan cargos contra ARCESIO NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 17.656.208 expedida en Florencia"

Que se notificó personalmente al investigado el día 20 de Octubre de 2014, del auto de apertura DTC N° OJ 054-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, y se recibió diligencia de versión libre por parte del presunto infractor que se manifiesta lo siguiente:

(...) "PREGUNTADO: Sírvase decirnos, si sabe el motivo por cual se encuentra rindiendo esta versión libre de apremio y juramento, en caso afirmativo háganos un relato claro y preciso de los hechos que motivan esta diligencia. CONTESTO: la gente se estaba quejando porque estaba contaminando la quebrada, me realizaron una visita por parte de la ingeniera Paola Andrea Parra, me hicieron unas recomendaciones que hiciera cualquier trabajo para dejar de contaminar. Cundo hicieron nuevamente la visita todavía no había hecho nada debido al invierno, a pesar de ello había hecho un pozo séptico, y me dijeron que no se aceptaba, entonces ellos me recomendaron construir un biodigestor, me puse a hacerlo. Después de hacerlos no me volvieron a hacer ninguna visita, solo hasta que recibí la comunicación para venir a notificarme y vine el 20 de este mes.

PREGUNTADO: Desea agregar, corregir o modificar algo sobre lo dicho en esa diligencia CONTESTO: No. (...)

Donde se formuló pliego de cargos de DTC N° OJ 054-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra del presunto infractor ambiental por contaminación ambiental con residuos líquidos, sólidos y demás afectaciones al medio ambiente.

II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el día cinco (05) de Noviembre de 2014, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente el día 20 de octubre de 2014, y se dejó constancia que el veintinueve(29) de octubre de la misma anualidad, el señor ARCESIO NARVÁEZ, presentó descargos respecto del Auto de Apertura DTC N° OJ 054-2014.

Que el investigado argumenta que: (...) "en cuanto al punto segundo del concepto ya ha sido solucionado a través del proceso de descontaminación por medio de la construcción de un Biodigestor tipo Taiwán de flujo continuo, además de licidiacos (abono) se está utilizando como abono orgánico en el mejoramiento de las praderas, con esto doy fe que en mi predio con la práctica de la porcicultura ya no estoy contaminando."

	Nombres y Apellidos	Cargo
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma  
Jil

PT

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0412. 24 MAR 2017**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*





Que dentro del escrito de descargos el señor ARCESIO NARVÁEZ, presento registro fotográfico (FL -32), de la construcción del mencionado Biodigestor.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite de Pruebas DTC No. 356 del 05 de diciembre de 2014, decreta como pruebas adicionales documentales, la allegada en el escrito de descargos del 29 de octubre de 2014, álbum fotográfico de la construcción del biodigestor (FL -32), y designo a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para que realice visita de inspección ocular, a las cocheras, ubicadas en la Vereda la Danta, del Municipio de la Montañita de propiedad el señor ARCESIO NARVAÉZ TOVAR.

Que en virtud de lo ordenado anteriormente se dispuso el concepto técnico No 0268 del 13 de Abril del 2015, emitido por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.

Que en ese orden, este despacho mediante Auto No 304 de Trámite Cierre Etapa Probatoria del día 03 de junio del año 2015, declaró cerrada la etapa probatoria incorporándose como pruebas documentales:

- Concepto Técnico No 0268 del 13 de Abril del 2015.
- Oficio DTC 0107 del 13 de abril del 2015

Que por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se cierra etapa probatoria y se comisiona a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para que rinda el informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales

1. Denuncia ambiental suscrita por el señor ARNULFO MOSQUERA, de fecha 13 de marzo del 2014.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



**RESOLUCIÓN No. 0412 124 MAR 2017**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*



2. Concepto Técnico No.185 de fecha 20 de Marzo de 2014, suscrito por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.
3. Concepto Técnico No.468 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN
4. Auto de Apertura DTC No OJ 054-2014 del día 17 de septiembre del 2014, "por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos contra Arcesio Narváez identificado con cedula de ciudadanía No 17.656.208 expedida en Florencia".
5. Oficio del 17 de Octubre de 2014 de la Inspección de Policía del Municipio de la Montañita Caquetá.
6. Oficio del 25 de septiembre de 2014 de CORPOAMAZONIA Citación de Notificación Auto de Apertura DTC No OJ 054 -2014.
7. Oficio del 20 de Octubre de 2014 constancia de Notificación Personal del señor Arcesio Narváez.
8. Oficio DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE del Señor Arcesio Narváez Tovar.
9. Descargos del proceso OJ 054-14 y registros fotográficos presentados por el señor Arcesio Narváez.
10. Auto de Tramite de Pruebas del 05 de diciembre del 2014.
11. Concepto Técnico No 0268 del 14 de abril de 2015
12. Auto No 304 de trámite de cierre de etapa probatoria.
13. Oficio de Oficina Jurídica del 04 de Junio del 2015 Notificación por Estado.
14. Informe Técnico del 12 de Enero de 2016 elaborado por Paola Andrea Parra Dussan.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

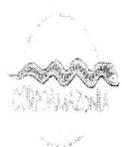
Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las

	Nombres y Apellidos	Cargo
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma

DT

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 01412**      **24 MAR 2017**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*





personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

Que por lo anterior CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 del 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

**a). Contaminación de fuente hídrica Quebrada la Danta con vertimientos directos de aguas y solidos agroindustriales sin ningún tratamiento**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

*"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

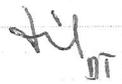
*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



**RESOLUCIÓN No. 01412 :24 MAR 2017**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*



- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud*

*Artículo 145º. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".*

*Artículo 191º.- En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área".*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, establece:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*

Que el artículo 2.2.3.2.21.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula:

*"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.20.7".*

	Nombres y Apellidos	Cargo
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No.** 0412    12.4 MAR 2017

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváz titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*




Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, señala como prohibición la siguiente conducta:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

**b). Omisión en el trámite de permiso de vertimientos**

Que el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala en el Título VI Del uso, Conservación y Preservación de las Aguas, que:

*"Sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. (...)"*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

**"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".**

**c). Contaminación al recurso aire.**

Que las normas presuntamente violadas son el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 73 y 74, que establecen:

**Artículo 73°.-** *Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

DT

	<b>RESOLUCIÓN No. 01412 24 MAR 2017</b>		
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"</i>		

**Artículo 74.-** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados".

Que de igual forma el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, preceptúa en su articulado lo siguiente:

**Artículo 2.2.5.1.2.1.:** Tipos de contaminantes del aire. "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material articulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo. Son contaminantes tóxicos de primer grado aquéllos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas. Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global. Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado. La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo."

**Artículo 2.2.5.1.2.11:** "De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."

## V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal, por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ARCESIO NARVAÉZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.208, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental, consistente en la contaminación hídrica produciendo daños al recurso aire, causando impactos ambientales de consideración.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

DT

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>				
<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>0412</b>			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"</i>				

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Decreto 2811 de 1974, y el decreto 1076 de 2015.

### VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto compilatorio 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que es menester, traer a colación el impacto ambiental que genera la actividad productora porcícola, como lo determinan los conceptos técnicos obrantes dentro del plenario, los cuales dan fe de que los predios no poseen sistemas de tratamiento para vertimientos líquidos y sólidos (excretas, orines... ) que se generan con la actividad, los cuales son dispuestos a cielo abierto hacia los predios de las parcelas circundantes a la propiedad y a la Fuente Hídrica de igual forma los fuertes olores generados con la ejecución de dicha actividad crean incumplimiento a la normatividad ambiental, en ese sentido es evidente el grado de afectación ambiental referente a los recursos naturales de la fuente hídrica y el recurso aire los cuales se han contaminado por el inadecuado manejo de los mismos.

Que de acuerdo a las circunstancias para determinar los agravantes y atenuantes, los primeros son catalogados para estas diligencias, el hecho que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, que se obtenga provecho económico para sí o un tercero y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, considerándose como agravantes en la comisión de una conducta ambiental que recae sobre el menoscabo de los recursos naturales, por la realización de una actividad dañosa a los recursos naturales, sin el respectivo manejo integral para minimizar el grado de afectación ambiental, por ello no se consideró ninguna circunstancia de atenuación para los investigados.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la

Revisó.	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró.	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	DT

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			<b>RESOLUCIÓN No. 01412</b> 24 MAR 2017		
“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones”					

contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN emite el siguiente informe técnico de fecha del 13 de enero 2016, así:

(...)

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

Que el 29 de octubre de 2014, el señor ARCESIO NARVAEZ, realizo los descargos del proceso OJ 054-14.

Que mediante Auto de Trámite Cierre Etapa Probatoria No. 304, dispone en el artículo segundo declarar cerrada la etapa probatoria, por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**1.2. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece “**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron en LOS ANTECEDENTES del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que establecen la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grados de afectación ambiental.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

**1.2.1. Beneficio ilícito.**

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



**RESOLUCIÓN No. 0412 24 MAR 2017**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*




Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en la comisión de acciones que atenten contra la normatividad ambiental específicamente en vertimientos de residuos líquidos a una fuente hídrica. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>				
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	616.000	1.848.000	= Y
(y2)	Costos evitados	616.000		
(y3)	Ahorros de retraso	616.000		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Para los tres (3) ítems anteriores que componen el beneficio ilícito: ingresos directos; costos evitados y ahorros de retraso, de acuerdo a lo que establece El Consejo de Estado, quien determinó que las sanciones ambientales se deben calcular de acuerdo al salario mínimo vigente en la fecha en la que se cometió la infracción y no con base en el previsto para la época en la que se emita la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboro	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN No. 0412 24 MAR 2017

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"



respectiva resolución sancionatoria, acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el smmlv es el mínimo vital que legalmente puede acceder una persona en Colombia de acuerdo con las normas constitucionales y jurisprudencia<sup>1</sup> y a lo que determina cada año el estado colombiano a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en este sentido se establece el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) en Colombia correspondiente al año 2014 por el valor de (\$616.000), con el fin de proyectar la posible sanción pecuniaria en caso que haya mérito.

### 1.2.2. Factor de temporalidad

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de las presuntas infracciones ambientales, relacionadas con vertimientos de residuos líquidos a una fuente hídrica, se pudo obtener los siguientes resultados:

Tabla 2. Calculo del factor de temporalidad.

Multas - Contravención a la normativa ambiental		
<b>Factor de temporalidad</b>		
<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	150
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	2,2280

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia 08001233100020100012001, Feb. 19/2015, C. P. María Claudia Rojas)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No.** 0412

24 MAR 2017

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001

icontec

Se determina que el factor de temporalidad son 150 días, el cual se inicia desde el 12 de marzo de 2014, fecha inicio de operaciones de la piara hasta el 11 de julio de 2014 que realizo descargas a la fuente hídrica.

**1.2.3. Grados de afectación ambiental.**

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **tercer (3er) punto** del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera como **primera medida** el incumplimiento al artículo 211 del Decreto 1541/78.

Por lo anterior, se hace la siguiente valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a lo consagrado con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

**1.2.3.1. Valoración de la importancia de la afectación (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)**

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

- a) Intensidad (IN):**                      1 ( X )                      4 ( ) 8 ( )                      12 ( )
- Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- 1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
  - 4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
  - 8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.
  - 12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.

- b) Extensión (EX):**                      1 ( )                      4 ( X )                      12 ( )
- Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- 1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
  - 4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
  - 12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

Revisó.	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró.	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	DT

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	    
	<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN No.</b></p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17 656.208 y se dictan otras disposiciones”</p>	

Se coloca cuatro (4), porque afecto habitantes aguas debajo de la descarga de agua residual.

**c) Persistencia (PE): 1 ( X ) 3 ( ) 5 ( )**

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

**d) Reversibilidad (RV): 1 ( X ) 3 ( ) 5 ( )**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

**e) Recuperabilidad (MC): 1 ( X ) 3 ( ) 10 ( )**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que el señor ARCESIO NARVAEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.656.208 expedida en Florencia, presuntamente ha generado una afectación ambiental **BAJA**.

Tabla 3. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0412** 23 MAR 2017

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"





Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Impacto 1 (recurso hídrico)	1	4	1	1	1	14
<b>I PROMEDIO</b>						<b>8</b>

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

**1.2.3.2. Calificación y cualificación de la importancia de la afectación.**

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y al resultado de la tabla anterior (Tabla 3). Se establece que la importancia de la afectación ambiental es catorce (14), con lo cual se considera que en la parte cualitativa, las acciones contra el ambiente y los recursos naturales se califican como LEVE.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental.

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	DT

	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>0412</b>	<b>24 MAR 2017</b>
	<p>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17 656.208 y se dictan otras disposiciones”</p>		



	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

**1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes**

**1.2.4.1. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Que respecto al ítem cinco (5) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y al ítem 3 del artículo 3° - “Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente al incumplimiento al artículo 211 del Decreto 1541/78.

Se consideraron los atenuantes, de acuerdo con lo que determina artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). En este sentido no se determina acciones atenuantes por parte del señor ARCESIO NARVAEZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía no. 17.656.208 expedida en Florencia.

De acuerdo a lo anterior, se califican en cero (0) las tres (3) causales de atenuación, ya que no se presentaron y cumplieron de acuerdo a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

**1.2.4.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.**

Con relación a la calificación de los AGRAVANTES referente a la responsabilidad de la presunta infracción cometida por el señor ARCESIO NARVAEZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía no. 17.656.208 expedida en Florencia, se identificó un AGRAVANTE.

**1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.**

Referente al ítem ocho (8) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

DT

	<b>RESOLUCIÓN No. 0412</b> 24 MAR 2017	 
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narvárez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"	

**socioeconómica del infractor**, para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se pudo determinar **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA** está catalogado en SISBEN NIVEL 1, con un puntaje de 36,62. (...)

**RECOMIENDA:**

**PRIMERO:** Una vez revisado el expediente PS-06-18-410-054-14, se evidencio lo siguiente:

- Que el señor **ARCESIO NARVAEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía no. 17.656.208 expedida en Florencia-Caquetá, mediante oficio recibido el día 29 de octubre de 2014, en la secretaria de la Dirección Territorial Caquetá de **CORPOAMAZONIA** hizo entrega de registro fotográfico de la instalación de un biodigestor el cual fue corroborado mediante visita el día 19 de marzo de 2015 por la autoridad ambiental.

**SEGUNDO:** Que en la visita realizada el día 19 de marzo de 2015, se observó que la piara no se encontraba en funcionamiento y según versión dada por la persona que atendió la visita, el señor **ARCESIO NARVAEZ TOVAR** ya no es propietario de la misma.

**TERCERO:** La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-410-054-14; así mismo tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

- Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.

 <p>Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación</p>	
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>	
<b>Atributos</b>	<b>Calificaciones</b>

Revisó	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba Derly Toledo Sánchez	Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC	



**RESOLUCIÓN No. 0412 24 MAR 2011**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"



<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 616.000
	costos evitados	\$ 616.000
	Ahorros de retrasos	\$ 616.000
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 1.848.000</b>
<b>Capacidad de detección</b>		0,4
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 2.772.000</b>

<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	4
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	\$ 616.000
	factor de conversión	22.06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 190.245.440</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	150
	<b>factor alfa</b>	<b>2,2280</b>

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
--------------------------------	---	-----

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

✗

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



**RESOLUCIÓN No. 01412 124 MAR 2017**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*




	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0,01</b>
---	------------------------	-------------

<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 7.858.452</b>
<b>Infracción que se concreta en afectación ambiental</b>	

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la capacidad socioeconómica del señor ARCESIO NARVAEZ TOVAR, y una vez realizado el cálculo de multas, se recomienda a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA imponer la sanción pecuniaria de un salario mínimo legal vigente.

**QUINTO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-410-054-14 contra el señor ARCESIO NARVAEZ TOVAR."  
 (...)

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	DT

	<b>RESOLUCIÓN No. 01412</b>	<b>12.4 MAR 2017</b>		
	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"</i></p>			

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor ARCESIO NARVAÉZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.208 expedida en Florencia, Caquetá, en calidad de propietario, por contaminación hídrica y produciendo daños al recurso aire, con su accionar no se encuentran amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor ARCESIO NARVAÉZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.208 expedida en Florencia, Caquetá; por contaminación hídrica y produciendo daños al recurso aire, teniendo en cuenta que los cargos formulados de fecha 17 de Septiembre de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 la cual reposa en el informe técnico de febrero de 2016.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental en calidad de propietario al señor ARCESIO NARVAÉZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.208 expedida en Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra del señor ARCESIO NARVAÉZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.208 expedida en Florencia, Caquetá, una multa equivalente a DOCE PUNTO SIETE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (12.7) SMMLV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



**RESOLUCIÓN No. 0412**      24 MAR 2017

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Arcesio Narváez titular de la cédula No 17.656.208 y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001

Icontec

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
 Director Territorial Caquetá

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

